

REPRESENTACIÓN, MANDATO Y RACIONALIDAD EN EL PENSAMIENTO LIBERAL

Ignacio Fernández Sarasola
Universidad de Oviedo

1.- De la voluntad individual “natural” a la voluntad general “social”; 2.- La elección como mecanismo de selección de los portadores de la voluntad general; 3.- La “voluntad general oficiosa”: la opinión pública; 4.- La deliberación en el Parlamento: prohibición de mandato imperativo

1.- De la voluntad individual “natural” a la voluntad general “social”

Una de las características más notables del pensamiento político liberal de los siglos XVIII y XIX residía en la tensión existente entre opuestos: individuo-Nación, Sociedad-Estado, poder-libertad, voluntad general-voluntades particulares, voluntad legislativa-acción ejecutora... Esta mentalidad que operaba con un código binario no admitía, además, la resolución de las dicotomías mediante procesos de integración recíproca, es decir, mediante unidades intermedias que acercasen progresivamente los polos. De ahí que el más temprano liberalismo negase organismos mediadores tales como las corporaciones, asociaciones o incluso partidos políticos(1)¹.

Esta mentalidad dualista se hallaba presente, en primer término, en la Teoría del Estado liberal. Tomando como punto de partida al individuo, la actividad de éste se descomponía en voluntad y acción o, lo que es lo mismo, adopción de decisiones y ejecución de éstas. Por lo que respecta a la actividad volitiva, en el estado de naturaleza, al no existir la comunidad resultaba imposible pensar en términos de beneficio común, de ahí que la voluntad individual fuese siempre egoísta(2)². El pacto social rusioniano tenía precisamente por objeto lograr la superación del *amour de soi*, dando lugar a una nueva voluntad no egoísta, regida por la razón(3)³: la **voluntad general**. Su “generalidad” no derivaba sólo del hecho de presuponerse como voluntad del conjunto social, sino también, y es preciso subrayarlo, por un componente cualitativo: por desear lo mejor para la comunidad(4)⁴.

¹(1) **Vid.** por todos, Luigi COMPAGNA, *L'idea dei partiti da Hobbes a Burke*, Bibliopolis, Napoli, 1986, págs. 145 y ss.

²(2) Lo de menos es que ese egoísmo condujese a un estado de guerra (Hobbes) o a una situación pacífica (Locke). En ambos casos la voluntad era egoísta, residiendo la única diferencia en cómo se concebía la naturaleza humana en uno y otro caso (beligerante, en Hobbes, pacífica, en Locke). Un buen ejemplo de que el egoísmo podía incluso ser positivo se halla en Bernard de Mandeville.

³(3) **Vid.** Ronal GRIMSLEY, *La filosofía de Rousseau*, Alianza, Madrid, 1977, págs. 117 y 124.

⁴(4) “*Lo que generaliza la voluntad es menos el número de votos que el interés común que los une*”. Jean-Jacques ROUSSEAU, *Du contrat social (1762)*, Livre II, Chapitre IV: *Des bornes du pouvoir souverain*, Bordas, Paris, 1972, pág. 98. Podría considerarse que el concepto de voluntad general rusioniano era, por consiguiente, deudor de la teoría de los regímenes políticos, que también se había construido a partir de una distinción del componente cualitativo y cuantitativo. No obstante, hay que señalar que el componente cualitativo de la voluntad general rusioniana tiene una base individualista, alejada de la idea aristotélico-tomista de bien general. Respecto de las formas de gobierno, Rousseau consideraba que éstas se clasificaban en atención a la distribución del poder ejecutivo. Presuponiendo que la voluntad siempre era general (es decir, igual y beneficiosa para toda la

Tras el pacto social se producía una nueva “mitosis”: se distinguía entre voluntad individual y voluntad general, por una parte, y, por otra, la acción se bifurcaba en fuerza individual (autotutela) y poder ejecutivo. Así como toda acción individual presupone una voluntad previa, el ejercicio del poder ejecutivo implicaba siempre una voluntad general anterior a la que se sujetaba. De esta manera, se negaba la traslación al ámbito estatal de los “actos reflejos” del individuo, es decir, se rechazaban ámbitos de ejercicio de fuerza pública sin previa existencia de ley (voluntad general).

En este doble haz surgido del pacto social existía una diferencia entre los opuestos de “voluntad” y los opuestos de “acción”. La renuncia de la “acción” o fuerza privada en favor del Estado suponía concentrar en éste el monopolio de la coacción física, excluyendo el ejercicio de la autotutela. El individuo en sociedad sólo podía, entonces, desarrollar una fuerza privada, nunca un poder ejecutivo, siempre en manos de los funcionarios públicos. Sin embargo, el individualismo se mantenía todavía vigente en la esfera volitiva: bien es cierto que sólo un órgano del Estado, el Parlamento, podía expresar la voluntad general, pero cada individuo era, *uti singulis*, portador de ésta. En todo sujeto podía apreciarse la existencia de una voluntad privada, egoísta y, por ende, presocial, y una voluntad general, racional. Sólo el interés privado (la voluntad egoísta propia del estado de naturaleza) y las pasiones impedían al individuo pensar siempre en términos de racionalidad. En este sentido diferenciaba ROUSSEAU entre voluntad general y “voluntad egoísta” de los sujetos: si cada sujeto atendía a lo que su conciencia le dictaba como más idóneo para la comunidad, manifestaba una voluntad general; si, por el contrario, acudía a su propio interés, expresaba una voluntad egoísta⁽⁵⁾.

En última instancia, la diferencia entre la voluntad “egoísta” del individuo y la voluntad “general” de la que también era portador residía en que la primera era sólo *voluntas*, en tanto que la segunda, producto de una reflexión desinteresada, era también, y sobre todo, *ratio*. Esta reflexión interna del individuo, capaz de discriminar la auténtica voluntad general, suponía la adscripción de ROUSSEAU a las teorías del conocimiento cartesianas.

En Alemania, KANT desarrolló en buena medida las teorías de ROUSSEAU, aportando su idea de imperativo categórico: así, el filósofo de Königsberg concebía la

comunidad), las formas de gobierno corruptas surgían cuando el ejecutor no se ceñía a su oficio de fiel ejecutor de la ley. **Vid. ibídem**, Livre III, Chapitres I-X, págs. 129-162.

⁽⁵⁾ **Ibídem**, Livre I, Chapitre VII: **Du souverain, op. cit.**, pág. 79. La voluntad “egoísta” puede considerarse presocial, en la medida que el sujeto era portador de ella en calidad de simple individuo, mientras que la voluntad “general” la poseía en cuanto “ciudadano”. La oposición entre sujeto y ciudadano se hallaba también en Mably, quien afirmaba que en sociedad todo individuo debía ser ciudadano, en el sentido, por tanto, de posponer su propio interés en beneficio del interés de la colectividad. **Vid.** Gabriel Bonnot de MABLY, **Des droits et des devoirs du citoyen**, Lettre III, en **Oeuvres**, Scientia Verlag, Aalen, 1977, pág. 346.

libertad como obediencia a leyes externas consentidas que expresaban una voluntad general(6)⁶ que, en realidad, no equivalía a “voluntad de todos”, sino a la voluntad “unificada” de todo el pueblo(7)⁷. La universalidad y racionalidad de las leyes respondía al imperativo categórico en virtud del cual cada individuo, actuando conforme a la razón, podría llegar a convertirse en legislador universal. De esta forma, el Legislador racional debía indagar una voluntad apriorística para lo cual no tomaba fines “empíricos”, es decir, particulares, sino el fin que conducía a la felicidad global del pueblo(8)⁸. En la misma línea FICHTE, siguiendo la estela de KANT, afirmaba que la ley contenía una “*voluntad inmutablemente establecida*”, que sería aquella que cada sujeto aprobaría si fuese justo(9)⁹. Por tanto, la ley era para FICHTE la voluntad inmutable que subyacía a cada individuo más allá de sus intereses egoístas.

La distinción rousseauiana entre voluntad general y voluntad particular, y la tensión que suscitaban, la habían esbozado ya autores como TURGOT o HELVETIUS, acudiendo al concepto más ilustrado de “interés” (que tiene una base económica). El primero partía precisamente de la atomización de intereses de los particulares para fundamentar el Despotismo Ilustrado, viendo al Rey como único portador de una racionalidad capaz de trascender las parcialidades(10)¹⁰. Más próximo a ROUSSEAU se hallaba HELVETIUS, quien distinguió entre dos tipos de interés de los miembros de la sociedad: “*El primero, más débil, les es común con la sociedad general, es decir, con la nación; y el segundo, más potente, les es absolutamente particular*”(11)¹¹. También HUME percibía estas dos formas de interés (que él acabó reconduciendo a la idea de “utilidad”, luego heredada por BENTHAM), y como HELVETIUS, entendía que el interés particular predominaba sobre el general, de donde deducía la necesidad de las leyes(12)¹².

⁶(6) Immanuel KANT, **La paz perpetua (1795)**, Tecnos, Madrid, 1989, págs. 15-16; “**Ideas para una historia universal en clave cosmopolita (1784)**”, en **Ideas para una historia universal en clave cosmopolita y otros escritos sobre Filosofía de la Historia**, Tecnos, Madrid, 1987, págs. 11-12.

⁷(7) Immanuel KANT, **La paz perpetua (1795)**, *op. cit.*, págs. 47 y 57; **La Metafísica de las Costumbres (1796)**, Tecnos, Madrid, 1989, pág. 143.

⁸(8) Immanuel KANT, “**En torno al tópico: «Tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica» (1793)**”, en *op. cit.*, págs. 26-27.

⁹(9) Johann Gottlieb FICHTE, **Fundamento del Derecho Natural según los principios de la doctrina de la ciencia (1796-1797)**, C.E.C., Madrid, 1994, pág. 186.

¹⁰(10) “*Mezquinamente interesados –afirmaba Turgot-, casi siempre opuestos los unos a los otros en la búsqueda de bienes particulares, los hombres tenían necesidad de un poder superior que, abrazando en sus designios la felicidad de todos, pudiera dirigir a un mismo fin, conciliar tantos intereses diferentes*”. Anne-Robert-Jacques TURGOT, **Discursos sobre el progreso humano (1750)**, Tecnos, Madrid, 1991, pág. 20.

¹¹(11) Claude-Adrien HELVETIUS, **Del Espíritu (1750)**, Capítulo VIII: **De la diferencia entre los juicios del público y los de las sociedades particulares**, Editora Nacional, Madrid, 1984, pág. 162.

¹²(12) David HUME, **Investigación sobre los principios de la moral (1751)**, Sección IV: **De la sociedad política**, Espasa-Calpe, Madrid, 1991, pág. 72. La preeminencia de los intereses privados sobre los generales se

Precisamente la representación y el mandato se acabaron configurando en el Estado liberal como mecanismos a través de los cuales se depuraba la voluntad “viciada” del individuo y se lograba llegar a la voluntad general. Pero es preciso tener en cuenta que, siendo los individuos portadores potenciales de la voluntad general, ésta sólo podía aprehenderse a través de ellos. Por este motivo, el gran problema que debía resolver el liberalismo era llegar a la voluntad general sin tener, por ello, que renunciar al individuo.

2.- La elección como mecanismo de selección de los portadores de la voluntad general

En puridad, las teorías rousseauianas podían conducir a planteamientos democráticos: si cada individuo portaba una voluntad general aprehensible mediante la reflexión, tras relegar los intereses egoístas, todo sujeto estaba capacitado para poder participar en la adopción de decisiones. El resultado a que podía llegar esta doctrina era la admisión de la democracia directa y el sufragio universal. Sin embargo, como es de sobra sabido, el liberalismo negó aquélla y éste. Y uno de los argumentos teóricos esgrimidos para lograrlo fue, precisamente, el concepto de voluntad general.

Según se ha señalado, la “generalidad” de esta voluntad tenía un doble contenido: no sólo era “general” porque procedía de todos y para todos (elemento cuantitativo), sino también porque reglaba lo mejor para el conjunto (elemento cualitativo). Con tal idea, el liberalismo buscó romper con el Antiguo Régimen y, a la par, frenar las aspiraciones liberal-democráticas. En efecto, el sentido cuantitativo de la voluntad general permitía romper con el pasado negando la representación estamental. Los intereses corporativos debían rechazarse porque el representante era llamado para manifestar la voluntad de toda la Nación, y no la del grupo social al que pertenecía, ni tan siquiera al ente territorial de procedencia⁽¹³⁾. Como resultado, se negaba la representatividad especial, postulando la única representación de la Nación, ahora

remonta, como es bien sabido, a la visión pesimista de la naturaleza humana de Hobbes. Sin embargo, también Rousseau, que en su **Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres** había afirmado la bondad natural del hombre (**Discours sur l'origine et les fondements de l'inégalité parmi les hommes (1755)**), Seconde Partie, en **Oeuvres**, Gallimard, Paris, 1964, vol. III, pág. 170), consideró en su **Emilio** que los hombres propendían más al interés egoísta que a la voluntad general. Vid. Jean-Jacques ROUSSEAU, **Émile ou de l'éducation (1762)**, Livre V, en s, vol. IV, pág. 845. Cabe señalar, sin embargo, la existencia de una contracorriente simbolizada por Mandeville para quien el interés privado era, precisamente el motor del Estado, por cuanto cada sujeto, al procurar su máximo beneficio, promovía la riqueza del país. Vid. Bernard de MANDEVILLE, **La fábula de las abejas o los vicios privados hacen la prosperidad pública (1729)**, F.C.E., México, 1997, especialmente Parte I, pág. 21 y Parte II, pág. 408.

¹³(13) Así, Sieyès afirmaba que el diputado era elegido inmediatamente por su bailía pero, de forma mediata lo era por la totalidad de ellas, de donde se derivaba que representaba a toda la Nación. Vid. Emmanuel J. SIEYÈS, **“Opinión sobre la cuestión del veto real” (7 de septiembre de 1789)**, en **Escritos y discursos de la Revolución**, C. E. C., Madrid, 1990, pág. 113.

entendida como un ente abstracto y unitario, y no como un mero agregado de provincias o estamentos.

No obstante, aquí hay que hacer una salvedad. Como es de sobra sabido, la negación de la representatividad especial la defendió el liberalismo revolucionario francés, con SIEYÈS a la cabeza. Además, la representatividad política conducía, como regla general, a una organización unicameral del Parlamento(14)¹⁴. Pero el liberalismo más próximo al constitucionalismo británico sí defendió la representatividad especial, fomentando la reunión de una segunda cámara. Así lo vindicaron los comentaristas de la “Constitución inglesa”, MONTESQUIEU, BLACKSTONE o DELOME, entre otros. Pero la representatividad especial también fue cara a la doctrina francesa de la Restauración, hasta el punto que acabaron convirtiendo a la cámara alta en un nuevo poder, transformando la *faculté d’empêcher* de MONTESQUIEU en una nueva función estatal que compartía espacio con la tríada tradicional: era el llamado “poder conservador” o moderador, de CONSTANT(15)¹⁵ o de DESTUTT DE TRACY(16)¹⁶.

Es de notar que para la defensa de esta representatividad especial ubicada en una segunda cámara se utilizó también el argumento de la voluntad general, aunque poniendo el acento en su componente cualitativo: puesto que se trataba de reglar lo mejor para la comunidad, la segunda cámara de representatividad especial procuraba una mayor reflexión, conteniendo los impulsos “democráticos” y logrando leyes más benéficas para la Nación.

Pero, según se ha señalado, el elemento cualitativo sirvió en esencia al liberalismo para frenar las tendencias más radicales en otro sentido: rechazando la democracia directa e instaurando un sufragio censitario. En efecto, al liberalismo no le interesaba el resultado al que podían conducir las premisas rousseauianas y para soslayarlas negó que todos los individuos pudiesen portar en igual medida la voluntad general. En algunos sujetos ésta se hallaba tan sofocada por intereses parciales y egoístas que nunca podría manifestarse. Por tanto, no todos debían participar en la adopción de decisiones, sino los más idóneos, aquellos que por sus condiciones particulares se hallasen supuestamente en la situación de expresar la voluntad general. Por consiguiente, el rechazo a la democracia

¹⁴(14) Quizás el más acérrimo defensor del unicameralismo en Francia fue Sieyès, que lo postuló al menos en su etapa como representante en la Asamblea Nacional de 1789 y en 1795. **Vid.** Emmanuel J. SIEYÈS, **Qu’est-ce que le Tiers Etat (1789)**, Presses Universitaires de France, Paris, 1982, págs. 59-60; “**Opinión sobre varios artículos de los Títulos IV y V del Proyecto de Constitución**”, en **Escritos y discursos de la Revolución, op. cit.**, pág. 265.

¹⁵(15) Benjamin CONSTANT, **Principes de politique (1815)**, Chapitre II, pág. 1080, Chapitre IV, en **Oeuvres**, Gallimard, Paris, 1979, págs. 1095 y ss.

¹⁶(16) Antoine Louis Claude DESTUTT DE TRACY, **Commentaire sur l’Esprit des Lois de Montesquieu**, Livre XI, Chapitre II, Slatkine Reprints, Genève, 1970, págs. 203 y ss.

directa en el liberalismo no era, como sucedía en ROUSSEAU, sólo un recurso técnico derivado de la dimensión del Estado(17)¹⁷, sino una auténtica necesidad para apartar de la adopción de decisiones a los sujetos que, se entendía, no estaban cualificados para exponer una voluntad distinta de la particular.

El sufragio restringido, en sus versiones de sufragio capacitario y de sufragio censitario, pretendía seleccionar a aquellos sobre los que pesaba la presunción de no tener más interés que el general(18)¹⁸. Tal sucedería con quienes poseían una ilustración que les permitía ver más allá de su propio beneficio, y aquellos que contribuían al sostenimiento del Estado, puesto que les preocuparía la prosperidad de éste. Sin rechazar, claro está, el argumento de que una mayor capacidad económica solía denotar también una instrucción más intensa(19)¹⁹.

En el mismo sentido de procurar que el Parlamento se compusiese de personas alejadas de toda venalidad, el liberalismo defendió con frecuencia causas de inelegibilidad y de incompatibilidad parlamentarias, especialmente por lo que respecta a la imposibilidad de compaginar el cargo de representante y el de funcionario de la Administración Pública. Aquí nos hallamos ante una cuestión que ponía de manifiesto, además, las relaciones que debían mantenerse entre Legislativo y Ejecutivo; de colaboración o de alejamiento recíproco. El primer liberalismo fue partidario de esta segunda lectura. En el continente, donde el liberalismo tuvo que derribar la titánica máquina administrativa del Antiguo Régimen, la desconfianza hacia el Ejecutivo (al que quedaron ceñidos el Rey y sus funcionarios) justifica la intensidad que se dio a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad.

En efecto, se trataba de evitar la corrupción del representante por parte del Ejecutivo, impidiendo que el diputado se sustrajese a su deber de alcanzar racionalmente la voluntad general. Esta línea de pensamiento se magnificó durante la Revolución Francesa y en los años siguientes hasta la Restauración, fraguando una eterna dialéctica

¹⁷(17) Cfr. Jean-Jacques ROUSSEAU, *Du Contrat Social*, Livre II, Chapitre I, **op. cit.**, pág. 91; Livre II, Chapitre VII, pág. 109; Livre III, Chapitre I, pág. 114, y, especialmente, Livre III, Chapitre XV, págs.167-170.

¹⁸(18) Baste de ejemplo las palabras de Constant a favor del sufragio censitario: “*Es deseable que las funciones representativas las ejerzan hombres que, en general, pertenezcan, si no a la clase opulenta, sí al menos a la acomodada. Su punto de partida es más ventajoso, su educación más cuidada, su espíritu más libre, su inteligencia mejor preparada para las luces*”. Benjamin CONSTANT, *Principes de Politique (1815)*, Chapitre V, **op. cit.**, pág. 1111; “*Aquellos a los que la indigencia mantiene en una dependencia perpetua, y a los que condena a trabajos diarios, no están más ilustrados que los niños sobre los asuntos públicos, ni tienen más interés que los extranjeros en la prosperidad nacional cuyos elementos no conocen, y en cuyas ventajas no participan sino indirectamente*”. **Ibidem**, Chapitre VI, pág. 1112.

¹⁹(19) Algo, dicho sea de paso, que rechazaba Condorcet, al entender que la riqueza no tenía por qué ir acompañada de una educación verdaderamente valiosa. Vid. Jean Antonie Nicolas de Caritat, Marquis de CONDORCET, “*Essai sur la constitution et les fonctions des Assemblées Provinciales (1788)*”, en *Sur les Élections et autres textes*, Fayard, Paris, 1986, pág. 319.

entre Legislativo y Ejecutivo(20)²⁰. De esta forma, a través de las incompatibilidades y la inelegibilidad se trataba de evitar la confusión entre los extremos: por una parte, al alejar los miembros del Ejecutivo del Parlamento se evitaba la corrupción de los diputados (es decir, se impedía que la voluntad general de estos se convirtiese, por interés, en voluntad particular), y se impedía, por otra parte, la confusión entre voluntad y acción (poder legislativo y poder ejecutivo).

El argumento de corrupción también se esgrimió en el constitucionalismo norteamericano(21)²¹, aunque en este país existía otra justificación: la de mantener el equilibrio constitucional entre las instancias legislativa y ejecutiva(22)²².

Como excepción a la regla general de incompatibilidades y causas de inelegibilidad hay que señalar el régimen británico que, a pesar de reconocer éstas en su *statute law*(23)²³, la práctica constitucional había introducido la tendencia de que el Rey escogiese a sus ministros entre los lores o, sobre todo, entre los comunes. Ello no obstante, esta regla convencional fue objeto de importantes controversias entre los que todavía a finales del XVIII y comienzos del XIX veían en Gran Bretaña un régimen de *checks and balances* y quienes, por el contrario, percibían la utilidad de que en los representantes se pudiera reunir la calidad de miembro del Gobierno. Una controversia que fue especialmente debatida en la discusión de la *Reform Act* de 1832, y que personifica en buena medida un autor casi desconocido, pero que supo ver con claridad esta confrontación: J. J. PARK(24)²⁴.

3.- La “voluntad general oficiosa”: la opinión pública

²⁰(20) Como muestra pueden consultarse los debates de la Constituyente francesa donde apenas Mirabeau defendió, casi en solitario, la compatibilidad de cargos. **Archives Parlementaires**, vol. IX, 29 de septiembre de 1789, pág. 212, 6 de noviembre de 1789, pág. 710, y 7 de noviembre de 1789, pág. 717. Prácticamente todos los demás diputados se pronunciaron en contra, ya que entendían que, o bien los miembros del Ejecutivo podrían influir nocivamente en los diputados, como afirmaban Blin, (**Archives Parlementaires**, vol. IX, 6 de noviembre de 1789, pág. 713) o Noailles (**ibídem**, pág. 712), o bien la compatibilidad supondría, sin más, una confusión inadmisibles entre el poder ejecutivo y el legislativo (Lanjuinais, **ibídem**, 7 de noviembre de 1789, pág. 716).

²¹(21) **Vid.** por ejemplo, ¿Alexander HAMILTON? ¿James MADISON?, **The Federalist**, núm. 55, 13 de febrero de 1788, en la edición de Jacob E. COOKE, **The Federalist**, Wesleyan University Press, Middletown, Connecticut, 1989, pág. 377.

²²(22) **Cfr.** por ejemplo la intervención de Sherman en el debate de la Convención de Filadelfia, de 3 de septiembre de 1787, en James MADISON, **The debates in the Federal Convention of 1787 which framed the Constitution of the United States of America**, Oxford University Press, New York, 1920, pág. 505.

²³(23) El **Act of Settlement**, de 12 de junio de 1701, establecía que “ninguna persona que desempeñe un cargo o puesto lucrativo bajo el mandato regio, o reciba pensión de la Corona, podrá ser miembro de la Cámara de los Comunes”. Se ha consultado la edición Joaquín VARELA SUANZES (edit.), **Textos básicos de la Historia Constitucional comparada**, C.E.P.C, Madrid, 1998. El documento en págs. 26 y ss. de dicha edición.

²⁴(24) John James PARK, **The Dogmas of the Constitution (1832)**, B. Fellowes, London, 1832, especialmente págs. 25 y ss. Existe traducción al castellano: John James PARK, **Los dogmas de la Constitución**, edición y Estudio Preliminar de Joaquín VARELA SUANZES, Istmo, Madrid, 1999.

Formado el Parlamento, a éste le correspondía en exclusiva dictar la ley, es decir, manifestar la voluntad general. ¿Quiere esto decir que con el acto de la elección culminaba la participación de los ciudadanos en la potestad legislativa? Así es, si por participación se entiende una intervención directa. Pero, ello no obstante, los individuos conservaban una presencia mediata a través de la opinión pública que el Parlamento había de tener en cuenta para determinar qué era voluntad general(25)²⁵.

La distinción entre opinión pública y voluntad general supone una nueva dicotomía, ahora entre Sociedad y Estado. Sólo este último podía expresar la voluntad general, pero la sociedad conservaba la posibilidad de expresarse colectivamente a través de la opinión pública. Ésta vendría a ser, como ahora veremos, una suerte de voluntad general oficiosa, procedente de la sociedad(26)²⁶.

En efecto, si la voluntad general se caracterizaba por su racionalidad, por ser “lo mejor para todos”, otro tanto ocurría con la opinión pública. En el liberalismo siempre que al sustantivo “opinión” acompañaba el adjetivo que denotaba su publicidad(27)²⁷, suponía una opinión general en sentido cualitativo, esto es, no por cuanto fuese la opinión de todos(28)²⁸, sino por ser una opinión racional que expresaba lo que era mejor para el conjunto(29)²⁹. De esta forma, se produce una vez más una bifurcación, ahora entre “opinión pública” y “opiniones”. La primera manifestaba la opinión de “lo mejor para todos”, la segunda, sin embargo, era mera *doxa*, constituían meras conjeturas parciales e interesadas carentes de racionalidad(30)³⁰.

²⁵(25) Un claro ejemplo de esta afirmación se halla en la prensa española de nuestro más temprano constitucionalismo. Así, en **El Español Constitucional** se afirmaba expresamente: “*El ciudadano (...) tiene parte en la legislación por medio de las elecciones y por la opinión pública*”. **El Español Constitucional**, vol. II, núm. 16, diciembre de 1819, pág. 562.

²⁶(26) Así definía un periódico español encuadrado en el liberalismo moderado la opinión pública: “*viene a ser la que garantiza la verdad; el crisol del juicio y de la razón, y el punto de reunión de la sociedad civil*”. **La Colmena**, núm. 23, 15 de mayo de 1820, pág. 170.

²⁷(27) Como señala Mona Ozouf, la opinión “pública” no se oponía a la “privada”, sino a la “particular”. Vid. Mona OZOUF, “**«Public Opinion» at the End of the Old Regime**”, en T. C. W. BLANNING (edit.), **The Rise and Fall of the French Revolution**, The University of Chicago Press, Chicago and London, 1984, pág. 91; Jürgen HABERMAS, **Historia y crítica de la opinión pública**, Gustavo Gili, Barcelona, 1981, pág. 63.

²⁸(28) Cfr. Vicent PRICE, **Opinión pública**, Paidós, Barcelona, 1994, pág. 25.

²⁹(29) Cfr. Giovanni SARTORI, **Elementos de teoría política**, Alianza, Madrid, 1992, págs. 149-150; Paolo COLOMBO, **Governo e Costituzione. La trasformazione del regime politico nelle teorie dell'età rivoluzionaria francese**, Giuffrè, Milano, 1993, págs. 338-339. Así de claro lo exponía Madame de STAËL: “*La ley no ha de poder situarse por encima de la opinión no habrá gobierno representativo (...) ¿Pero cómo, dirán, reconocer la opinión? Si se actúa de buena fe muy pronto se hallarán sus características. La opinión general siempre quiere la justicia, la seguridad y el sosiego. La opinión se manifiesta, en definitiva, por las opciones que elige (...) Es bien fácil conocer por la teoría cuál ha de ser la opinión pública, puesto que la moral es su prototipo; y por la experiencia, puesto que la naturaleza de las libres opciones del pueblo es su demostración*”. Madame de STAËL, **Sobre las circunstancias actuales que pueden poner término a la Revolución y sobre los principios que han de servir de base a la República en Francia**, en **Escritos políticos**, C.E.C., Madrid, 1993, pág. 86.

³⁰(30) A modo de ejemplo pueden citarse las siguientes palabras extraídas de **El Español Constitucional**, periódico liberal publicado durante el sexenio absolutista de Fernando VII: “*Distingamos, pues, cuidadosamente la voz popular de la opinión pública. La primera se forma con la misma facilidad que las nubes de primavera, pero con la misma se disipa. Es producida por la violencia, por el terror, por las facciones, por la ignorancia, por*

Para procurar el tránsito de las “opiniones” a la “opinión pública” se hace necesario un medio discursivo. No puede olvidarse que el movimiento liberal tiene una indudable base económica: pues bien, del mismo modo que se postulaba la circulación de la riqueza como mecanismo para lograr la prosperidad nacional, de igual manera era necesaria la circulación de las ideas para alcanzar la opinión pública⁽³¹⁾, para ponerse de acuerdo, en definitiva, sobre lo mejor para la Nación. La discusión, por tanto, aseguraba la racionalidad. Aquí hallamos una superación de las teorías cartesianas: la mera reflexión no resulta suficiente para alcanzar la opinión pública, sino que ésta nace de un intercambio de luces.

Ahora bien, este “intercambio de luces” era “difuso”, es decir, no se hallaba sujeto a procedimiento. No debe olvidarse que la opinión pública se desarrollaba en el seno de la Sociedad que, por esencia, era ajena a procedimientos reglados en aras de su diferenciación sistémica con el Estado⁽³²⁾. De hecho, y este aspecto es de gran relevancia, aunque el debate social en cierta medida reproducía el debate parlamentario, éste último culminaba con un momento decisorio y procedimental, la votación, ausente en el discurso social. El resultado es evidente: en tanto la voluntad general era siempre fácilmente identificable (a través de la ley, aprobada por la regla de la mayoría), la opinión pública permanecía siempre cubierta por una tenue niebla que la hacía susceptible de diversas interpretaciones.

El medio a través del cual se formaba la opinión pública era el ejercicio de derechos civiles, concretamente mediante la libertad de expresión y la libertad de imprenta. Estos derechos permitían la difusión de las ideas, la discusión y debate

otras mil causas accidentales que pueden ser destruidas por sus opuestas. Pero la opinión pública se funda sobre el conocimiento íntimo de los ciudadanos, sobre el interés nacional, sobre las ideas de la sana política: se forma, es verdad, con lentitud, porque es preciso que precedan discusiones y aun errores, antes que brille la verdad; pero ya formada es invencible e incontestable”. La conclusión no puede ser más clara: “la opinión pública (...) es la voz general de todo un pueblo convencido de una verdad, que ha examinado por medio de la discusión” **El Español Constitucional**, febrero de 1820, págs. 109 y 110. En España el concepto de “voz pública”, como es bien sabido, lo había popularizado Feijoo en su **Teatro Crítico Universal**. La distinción entre “voz pública” y “opinión pública” referida en **El Español Constitucional** ya se hallaba, aunque con terminología distinta en la Francia de finales del XVIII, cuando Condorcet, en misiva a Turgot, distinguió entre “voz del público” (plural) y “voz pública” (unitaria). Cfr. Mona OZOUF, “«Public Opinion» at the End of the Old Regime”, *op. cit.*, pág. 92.

³¹(31) Vid. Alejandro MUÑOZ ALONSO, “Génesis y aparición del concepto de opinión pública”, en Alejandro MUÑOZ-ALONSO/Cándido MONZÓN/Juan Ignacio ROSPIR/José Luis DADER, **Opinión pública y comunicación política**, EUDEMA, Madrid, 1990, pág. 50. Un buen ejemplo de la relación entre circulación de la riqueza y su traslación al “mercado de las ideas” puede verse en el proyecto de Declaración de Derechos esbozado por el diputado Wartel. Según él, el pensamiento era una propiedad moral y la prensa era el medio para disponer de dicha propiedad. Vid. Wartel, “**Proyecto de Declaración de los derechos del hombre**” (8 de agosto de 1789), en Christine FAURÉ, **Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789**, F.C.E., México, 1995, pág. 175. También es significativo el proyecto de Bouche, que incluye en el mismo artículo decimoquinto el derecho a transmitir la propiedad y a realizar transacciones comerciales, junto con el derecho a hacer circular las ideas. Charles-François BOUCHE, “**Carta que contiene la Constitución francesa en sus objetivos fundamentales**” (12 de agosto de 1789), en *ibídem*, pág. 180.

³²(32) Sobre los procedimientos jurídicos como mecanismos de diferenciación del sistema jurídico, vid. Niklas LUHMANN, **Procedimenti giuridici e legittimazione sociale**, Giuffrè, Milano, 1995.

públicos, y lograban como resultado final la emergencia de la opinión pública. Ahora bien, el liberalismo prestó especial atención a la libertad de imprenta como mecanismo de expresión de la opinión pública porque, con ello, permitía en cierta medida reproducir en el ámbito social las restricciones que pesaban sobre la formación de la voluntad general. Nos explicamos: para garantizar que se alcanzase la voluntad general, por una parte se limitaban los partícipes en su formación a través de los requisitos del sufragio, por otra parte, se establecían mecanismos (que enseguida veremos con mayor detalle) para lograr la reflexión necesaria, es decir, para desterrar todo conato de interés particular: ya se ha señalado, por ejemplo, el sometimiento a una doble deliberación como instrumento adecuado para tal fin.

Pues bien, al pretender que la opinión pública surgiese esencialmente a partir del ejercicio de la libertad de imprenta (relegando, por ende, a otros derechos, esencialmente colectivos, como el de reunión y manifestación), se estaba estableciendo una suerte de “sufragio capacitario” en el ámbito social, es decir, se estaban limitando los agentes que podían intervenir en la formación de la opinión pública. En efecto, sólo aquellos que supiesen leer y escribir podían compartir sus ideas a través de la prensa y, por tanto, podían llegar a formar una auténtica opinión pública. Pero, por otra parte, también la libertad de imprenta lograba un “debate” sosegado y reflexivo, del que no podía participar la expresión de viva voz, ni las reuniones, que podían llegar a ser tumultuarias y expresión de paroxismo. Este último aspecto llegó incluso a acentuarse en el pensamiento de MADAME DE STAËL, quien consideraba que dentro del ejercicio de la libertad de imprenta debía diferenciarse entre la publicación de periódicos y la de libros. La primera siempre propendía al exceso y a exaltar al público sin suficiente reflexión, lo que exponía con bellas palabras: *“utiliza, en fin, la libertad de imprenta no para propagar las ideas, sino para agitar por los hechos: lo que hace de la libertad de imprenta una espada en lugar de una antorcha”*(33)³³. Muy a la contra, la producción de libros suponía el ejercicio de un derecho “consagrado” que permitía difundir un conocimiento reflexivo, de ahí que, en tanto la prensa debía someterse a censura previa, este requisito no resultaba exigible para la impresión de libros³⁴.

Ello no obstante, debe tenerse en cuenta que en el pensamiento liberal los derechos civiles ejercidos eran siempre derechos reaccionales, y nunca derechos de

³³(33) Madame de STAËL, “**Sobre las circunstancias actuales que pueden poner término a la Revolución y sobre los principios que han de servir de base a la República en Francia**”, Primera Parte, Capítulo IV, en **Escritos políticos, op. cit.**, pág. 133.

³⁴(34) **Ibídem**, págs. 133-135. Para Madame de Staël el periódico y sus suscriptores llegaban a formar una especie de asociación dentro del Estado, lo cual era incompatible con la visión liberal individualista y contraria al corporativismo.

participación política. La dogmática liberal no acudía a una interpretación democrático-funcional de los derechos, sino que los concebía como derechos-resistencia frente al Estado⁽³⁵⁾. De ahí que, cuando se ejercía la libertad de pensamiento o de imprenta, realmente no se considerase que se estuviera participando en el Estado, sino formando una voluntad exclusivamente social.

4.- La deliberación en el Parlamento: prohibición de mandato imperativo

Siguiendo el hilo discursivo, puede afirmarse que tras el pacto social la “voluntad” del individuo se descomponía en “voluntad general” y “voluntad particular”. La distinción sociedad-Estado implicaba, a su vez, la distinción entre “opinión pública” y “voluntad general”. En el interior de la sociedad acabamos de comprobar cómo la dicotomía subjetiva voluntad general-voluntad particular se reproducía en el ámbito social, diferenciando entre “opinión pública” y “opiniones”.

Pues bien, dentro del Parlamento también tenía lugar esta escisión. En el seno de la Asamblea representativa se distinguía entre mayoría y oposición. La clave del pensamiento liberal en este punto residía en que, bajo la interpretación rusioniana, la “oposición” equivalía a voluntad errada. La minoría, por tanto, no era una alternativa al poder, sino que era aquella fracción del Parlamento que, aun a pesar del procedimiento discursivo parlamentario, no había llegado a aprehender la auténtica voluntad general. Las palabras de ROUSSEAU son suficientemente claras al respecto: *“Cuando se propone una ley en una asamblea del pueblo, lo que se le pregunta no es si aprueban la proposición o si la rechazan, sino si es conforme o no con la voluntad general, que es la suya; cada uno, al emitir su voto, da su opinión, y del cálculo de votos se obtiene la declaración de la voluntad general. Por tanto, cuando la opinión contraria vence a la mía, no se prueba otra cosa sino que yo me había equivocado, y que lo que yo consideraba como voluntad general no lo era”*⁽³⁶⁾.

Por esta razón, ROUSSEAU no podía compartir la idea de oposición existente en Gran Bretaña y, por ese mismo motivo, ésta fue rechazada en los primeros pasos del

³⁵(35) Un exhaustivo análisis de las dogmáticas de los derechos fundamentales en Ernst-Wolfgang BÖCKENFÖRDE, *Escritos sobre derechos fundamentales*, Nomos, Baden-Baden, 1993, págs. 48 y ss. y 60 y ss., donde define las dogmáticas liberal y democrático-funcional de los derechos. Sobre los derechos reaccionales *vid.* también Robert ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, C.E.C., Madrid, 1993, pág. 189.

³⁶(36) Jean-Jacques ROUSSEAU, *Du contrat social (1762)*, Livre IV, chapitre II, *op. cit.*, pág. 186. En un sentido muy aproximado se pronunciaba Bentham. Para el utilitarista inglés, la decisión incorrecta del Parlamento debía considerarse que *“representa falsamente su voto”*, puesto que la voluntad general siempre había de ser recta o, en términos benthamitas, siempre debía ser conforme con la utilidad pública. Cuando no era así, había que colegir, por tanto, que esa no era auténticamente la voluntad del Parlamento, y que tal decisión se había adoptado bien por ausencia de un número notable de sus componentes, bien por falta de libertad, bien por “seducción” de los diputados, o, en fin, por error debido a la falta de información. *Vid.* Jeremy BENTHAM, *Tácticas parlamentarias*, *op. cit.*, págs. 111-112.

liberalismo continental⁽³⁷⁾. Para ROUSSEAU la “oposición”, como se acaba de señalar, era aquel grupo de diputados que había errado a la hora de interpretar qué era lo mejor para la Nación. La oposición no era, por tanto, una opción política que podía llegar a convertirse en realidad jurídica, sino que representaba una voluntad equivocada y, por tanto, siempre ajena al sistema jurídico.

Así visto, puede considerarse que el pensamiento liberal veía en la tarea parlamentaria de aprobar las leyes un cometido en esencia epistemológico. Más que “formar” una ley, se trataba de “descubrir” la voluntad general. En el Parlamento, para conocer la voluntad general se hacía necesario, como en la sociedad, un desarrollo discursivo⁽³⁸⁾, que en este caso, sin embargo, constituía un auténtico procedimiento, es decir, reglado. De hecho, Kriele llega a establecer un paralelismo entre el procedimiento legislativo y el judicial, de manera que aquel habría traído causa de éste. La conclusión que extrae Kriele es que, en realidad, el debate liberal suponía un procedimiento dialéctico, y no discursivo⁽³⁹⁾. Esta afirmación se comprueba, en efecto, a través de BENTHAM, que mantenía la similitud entre el procedimiento judicial y el legislativo, identificando la argumentación de los diputados con el oficio de abogado y el voto de la Asamblea con la resolución judicial⁽⁴⁰⁾. Sin embargo, tanto en el proceso judicial como en el procedimiento legislativo, en realidad, se vertían argumentos y contrargumentos orientados al conocimiento de un dato previo: un hecho jurídicamente relevante, en el caso de un juicio; una voluntad apriorística, en el supuesto del procedimiento legislativo.

Para que el Parlamento llegase a su fin (“descubrimiento” de la voluntad general) era preciso que el diputado pudiese reflexionar con plena libertad. Si el primer paso para garantizar la racionalidad había sido la selección de “los mejores”, el segundo consistía en permitirles indagar por sí, y sin vínculos o presiones, la voluntad general. Aquí debe recordarse lo que se ha señalado con anterioridad: el liberalismo partía del individuo para llegar a la voluntad general, de manera que ésta trascendía al individuo, pero se formaba “por” y “para” él. Lo importante, por consiguiente, era lograr que el diputado estuviese

³⁷(37) Sobre el rechazo de la oposición en Francia y España **vid.** por todos: Joaquín VARELA SUANZES, **Gobierno y oposición en los albores del pensamiento constitucional europeo (1688-1833)**, que se publicará próximamente en la colección “Lecture”, de la Biblioteca del Laboratorio di Storia Costituzionale “Antonie Barnave” dell’Università degli Studi di Macerata.

³⁸(38) “*Cuando se reúne una Asamblea –decía Sieyès- lo hace con el fin de deliberar, de conocer las opiniones de los demás, para beneficiarse de las luces recíprocas*”. Emmanuel J. SIEYÈS, “**Opinión sobre la cuestión del veto real en la sesión de 7 de septiembre de 1789**”, en **Escritos y discursos de la Revolución, op. cit.**, pág. 120. Como afirmaba, cada diputado debía concurrir a la Asamblea para “*aportar el tributo*”, es decir, su opinión. Emmanuel J. SIEYÈS, “**Discurso y moción del 15 de junio de 1789**”, en **ibídem**, pág. 38.

³⁹(39) **Vid.** Martin KRIELE, **Introducción a la Teoría del Estado**, Depalma, Buenos Aires, 1980, págs. 143-145 y 257.

⁴⁰(40) Jeremy BENTHAM, **Tácticas parlamentarias (1791)**, Publicaciones del Congreso de los Diputados, Madrid, 1991, pág. 187.

rodeado de mecanismos que le permitiesen alejar los influjos nocivos, que eliminasen todo resquicio de interés particular para permitir, así, que sólo pensase en términos de interés general. En definitiva, se trataba de garantizar los presupuestos básicos para la voluntad general: la libertad reflexiva (y no viciada) del diputado, y la transmisión libre y no contaminada de ideas.

Algunos instrumentos trataban de servir a uno de esos presupuestos, en tanto que otros garantizan ambos. Así, las incompatibilidades, a las que ya se ha hecho referencia, pretendían esencialmente proteger que el diputado actuase de forma reflexiva, no interesada. Si las causas de inelegibilidad trataban de evitar el acceso al cargo de representante de quienes pudieran portar una voluntad viciada, es decir, actuaban para seleccionar a los mejores portadores de la voluntad general, las incompatibilidades, por el contrario, trataban de proteger al representante una vez accedido al cargo, evitando que su presunta rectitud se alterase(41)⁴¹.

Por su parte, la inviolabilidad protegía, esencialmente, el intercambio recíproco de opiniones en el seno de la Asamblea. Se trataba de no obstaculizar la transmisión libre de ideas mediante una posible responsabilidad penal que hiciese a los diputados comportarse con timidez, coartando, en fin, la posibilidad de que el Parlamento se ilustrase(42)⁴².

El mandato representativo, sin embargo, era un mecanismo orientado a proteger tanto la individualidad del diputado como el intercambio de ideas. El diputado que se hallase vinculado a la voluntad de los electores no podría reflexionar con responsabilidad, conciencia y libertad. Al mismo tiempo, el representante “portador de votos” no podría discutir, alterar su parecer, aportar y recibir opiniones. En el célebre **Discurso a los electores de Bristol**, EDMUND BURKE incidía, en realidad, en el primer aspecto, es decir, en la necesaria libertad que debían tener los diputados para reflexionar sobre el interés general(43)⁴³, en tanto que SIEYÈS, por ejemplo, utilizaba con frecuencia el segundo argumento(44)⁴⁴. Sin embargo también fue frecuente emplear por igual uno y

⁴¹(41) Así, por ejemplo, en Paul-Henry Thiry D’HOLBACH, **Système Social, ou principes naturels de la morale et de la politique avec un examen de l’influence du gouvernement sur les moeurs (1773)**, vol. II, Chapitre IV, Georg Olms Verlag, Hildesheim, 1969, pág. 51.

⁴²(42) Sobre la inviolabilidad puede consultarse la defensa férrea que de ella hizo Sieyès: Enmanuel J. SIEYÈS, **“Sobre los acuerdos que deberán adoptar las Asambleas de los bailazgos” (febrero de 1789)**, en **Escritos y discursos de la Revolución**, op. cit., pág. 18.

⁴³(43) Tras afirmar que el diputado debía siempre tener en cuenta las opiniones de los electores, proseguía Burke: *“pero instrucciones imperativas, mandatos que el diputado está obligado ciega e implícitamente a obedecer, votar y defender, aunque sean contrarias a las convicciones más claras de su juicio y su conciencia, son cosas totalmente desconocidas en las leyes del país”*. Edmund BURKE, **“Discurso a los electores de Bristol” (1774)**, en **Textos Políticos**, Fondo de Cultura Económica, México, 1984, pág. 312.

⁴⁴(44) Este aspecto es el que señala con especial insistencia Sieyès en: Enmanuel J. SIEYÈS, **“Ideas sobre los medios de actuación de que podrán disponer los representantes de Francia en 1789”**, en **El Tercer estado y**

otro criterio, como se hacía, por ejemplo, en un interesante artículo publicado en una revista del primer tercio del siglo XIX, *The American Jurist*, recogido por J. J. PARK(45)⁴⁵.

En definitiva, el mandato representativo trataba de evitar que el diputado quedase a expensas de una voluntad que podía estar viciada y, por ende, no era idónea para alcanzar la voluntad general. Así, el representante quedaba desligado de cada elector, a título particular, y del Cuerpo Electoral que lo había designado. En efecto, en primer lugar, libertad respecto de cada elector, porque nada garantizaba que este último, al dar instrucciones, no buscara su propio interés. Además, el elector no podía dar órdenes al representante, porque sólo lo votaba, no lo elegía.

Por lo que respecta al Cuerpo Electoral, tampoco estaba habilitado para impartir instrucciones a los representantes porque éstas, como se ha dicho, obstaculizarían tanto la reflexión interna como el debate parlamentario. Los cuerpos electorales de cada circunscripción sólo formaban intereses parciales, en tanto que el representante lo era de toda la Nación, y su interés se identificaba no ya con el de la circunscripción que lo había elegido, sino con el nacional(46)⁴⁶. Por otra parte, el Cuerpo Electoral era “llamado” por la Nación a cumplir una función muy determinada, la de elegir, y sólo ésta(47)⁴⁷. Cumplía, así, un cometido instrumental (en lugar de la Nación, inexistente físicamente), pero la elección no implicaba que el diputado representase al Cuerpo Electoral, sino a la Nación entera, de forma que su interés era el de esta última. A la imposibilidad de imponer directamente instrucciones debe añadirse el rechazo hacia el instituto de *recall*,

otros escritos de 1789, Espasa-Calpe, Madrid, 1991, pág. 50.

⁴⁵(45) Con el mandato imperativo, afirmaba este periódico, “*todas las garantías que se han establecido para asegurar un cuidadoso y reflexivo examen de cada materia, y para proteger la legislación de la influencia de la emoción popular y repentina, se convertirían en inútiles. Hacer operativo el derecho a dar instrucciones sumergiría la sociedad en una confusión perpetua. No habría fin a las órdenes. Toda ciudad se reuniría, casi a diario, para deliberar los proyectos de fanáticos políticos. Los representantes, en vez de acudir al Congreso para consultar juntos sobre el bienestar público e informarse mutuamente sobre las materias de debate, acudirían con sus órdenes en los bolsillos, insensibles a argumentos, y estarían compelidos a observarlas, aun cuando podrían usar razonamientos que considerasen que podrían convencer a sus electores, si pudieran presentarse ante ellos. Podrían tener lugar nuevas evidencias, ocurrir nuevas circunstancias que cambiarían el voto del representante si actuase de acuerdo con su propia opinión, y aun así tendría que seguir el tenor de sus instrucciones. El verdadero objeto de una reunión del congreso, deliberación para el bien público, se vería, de esta manera, abandonado*”. *The American Jurist*, núm. 8, citado por J. J. PARK, *The Dogmas of the Constitution (1832)*, op. cit., pág. 140. En la edición española se halla en la pág. 156.

⁴⁶(46) Enmanuel J. SIEYÈS, “**Opinión sobre la cuestión del veto real en la sesión de 7 de septiembre de 1789**”, en *Escritos y discursos de la Revolución*, op. cit., pág. 119; “**Moción de 8 de julio sobre los mandatos imperativos**” (1789), en *ibídem*, pág. 58.

⁴⁷(47) “*El único poder que la nación ha delegado a los distritos particulares es el de elegir un representante. Cuando la elección ha tenido lugar, el distrito electoral carece de cualquier otro poder*”. *The American Jurist*, núm. 8, citado por J. J. PARK, *The Dogmas of the Constitution (1832)*, op. cit., pág. 137. Pág. 154 de la traducción española.

toda vez que supondría una presión hacia los diputados, a fin de que actuasen conforme al parecer del Cuerpo Electoral(48)⁴⁸.

Negado el mandato imperativo ¿quiere esto decir que el diputado no se hallaba sujeto a ninguna voluntad? No; existía una “voluntad” que debía seguir: la “opinión pública”. El diputado, por consiguiente, no se hallaba vinculado a las órdenes de ningún elector, ni del Cuerpo Electoral (que sólo cumplía la función de elegirlo), sino a la “voluntad social” que era la opinión pública.

Tal sujeción no conculcaba el rechazo del mandato representativo, puesto que la opinión pública, ni era voluntad de un particular, ni del Cuerpo Electoral, sino de la sociedad en su conjunto. Por otra parte, la opinión pública, según la hemos definido en un sentido cualitativo, se hallaba desprendida de matices “egoístas” y, por consiguiente, contenía lo mejor para la nación.

Pero es que, además, la sujeción a la opinión pública cumplía un requisito necesario para que se mantuviese el mandato representativo: permitía la libertad de apreciación por parte del diputado. Es decir, le permitía valorar qué era opinión pública, o qué opinión carecía de tal carácter; algo que era posible porque, según se ha dicho, la opinión pública carecía de un mecanismo procedimental para exteriorizarse (como la votación). De esta forma, con la libertad de valoración el diputado no perdía su individualidad, premisa indispensable en el Estado liberal en el que la voluntad general sólo podía alcanzarse a partir del individualismo, esto es, a través del debate entre individuos y la reflexión del propio diputado.

Por esta razón, puede concluirse que la formación de la voluntad general se sometía a una serie de filtros que trataban de conjugar opuestos: individuo y Nación, sociedad y Estado, eliminando, a la vez otros: voluntad particular, opiniones parciales. El libre debate social procurado a través del ejercicio de derechos civiles, especialmente la libertad de imprenta, cribaba las opiniones dando lugar a una opinión pública considerada desde una perspectiva cualitativa. Esta opinión pública sólo podía llegar a ser voluntad general a través del Estado, para lo cual era preciso que se convirtiera en decisión del Parlamento. Ahora bien, resultaba imprescindible que esta decisión fuese realmente expresión de la voluntad general, desterrando las voluntades particulares que en el seno de la Asamblea formaban la oposición.

⁴⁸(48) El instituto del *recall* lo defendieron, sin embargo, las posturas liberal-democráticas, basándose en el principio de responsabilidad de todas las autoridades, incluidos los representantes de la Nación. **Vid.** a modo de ejemplo MARAT, “**Proyecto de Declaración de derechos del hombre y del ciudadano, seguido de un plan de Constitución justo, honesto y libre**” (23 de agosto de 1789), en Christine FAURÉ, **Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789, op. cit.**, págs. 285-286. El instituto de *recall*, sin embargo, supondría para el liberalismo dar preeminencia a la voluntad del cuerpo electora de una circunscripción sobre la voluntad nacional.

Los tamices para lograr que el Parlamento expresase la voluntad general se escalonaban en varios niveles sucesivos que trataban de depurar los intereses parciales dejando visible sólo la voluntad general. El primer filtro lo constituía la propia naturaleza de la representación, estructurada conforme a un sufragio restringido y a un sistema de incapacidades que sólo permitía acceder al Parlamento a los sujetos supuestamente más idóneos. En segundo lugar, y ya en el seno de la cámara, para garantizar la pureza de la decisión se establecían mecanismos orientados a impedir la coacción sobre la capacidad reflexiva del diputado y sobre el proceso discursivo del Parlamento; así, un sistema de incompatibilidades, la prerrogativa de inviolabilidad y, especialmente, el mandato representativo.

Como resultado de este último tamiz, los diputados podían someter con plena libertad la “opinión pública” a un proceso discursivo, a un debate libre e igual, en el que, mediante el intercambio de luces recíprocas y la reflexión sobre los puntos de vista propios y ajenos había de resultar un acto de decisión, manifestado mediante el principio de la mayoría, que determinaba la voluntad general. En ese momento la opinión pública, sujeta a un proceso jurídico, el debate parlamentario, se convertía casi por trasubstantación en voluntad general. La votación permitía en ese momento escindir el Parlamento en dos grupos: la mayoría, que acertaba con la voluntad general, y la oposición, que no llegaba a aprehenderla y que demostraba haber expresado una voluntad particular.